

## Artículo 453.

Los procedimientos en el caso del artículo anterior, serán los establecidos en este Código para substanciar el recurso de apelación. Llegados al tribunal los autos ó la copia en su caso, de oficio se dará vista al Ministerio Público y también de oficio se decretarán los demás trámites que debiera promover el funcionario citado, cuando éste no los promueva.

## Artículo 454.

El tribunal de segunda instancia pronunciará sentencia confirmando, modificando ó revocando la del inferior.

## Artículo 455.

También procede la revisión forzosa para la calificación del grado, cuando habiéndose negado la apelación que hubiere interpuesto el Ministerio Público, este funcionario no interponga el recurso de denegada apelación.

## Artículo 456.

Cuando el tribunal de segunda instancia revoque ó modifique la resolución dictada en la primera, lo pondrá en conocimiento de la Secretaría de Justicia, para que ésta, según las circunstancias, acuerde la destitución del Agente del Ministerio Público que intervino en la primera instancia ó le imponga una corrección disciplinaria.

## Artículo 457.

Es también forzosa la revisión de las sentencias que dicten los jueces

de distrito en los juicios de amparo, y se rige por lo que dispone el capítulo VI, título II de este Código.

## CAPÍTULO XXXIX.

*De la deserción de los recursos.*

## Artículo 458.

Los recursos de apelación y denegada apelación, se declararán desiertos, si el recurrente no se presentare á continuarlos en el término legal.

## Artículo 459.

La declaración se hará á instancia de parte por el tribunal que deba conocer del recurso, previo informe de la secretaria, sobre la exactitud del hecho á que se refiere el artículo anterior.

## Artículo 460.

Al declararse desierto cualquiera de los recursos indicados, se condenará al que lo haya interpuesto, á pagar daños y perjuicios, menos cuando el recurrente fuere el Ministerio Público.

## CAPÍTULO XL.

*De la ejecución de sentencias.*

## Artículo 461.

El juez ó tribunal de primera instancia es el que debe ejecutar las sentencias.

## Artículo 462.

Si la sentencia se hubiere pronunciado en segunda instancia, se devolverá el expediente al inferior dentro de los tres días siguientes al en que fuere notificada, acompañando-

le testimonio de la sentencia para que proceda á ejecutarla.

## Artículo 463.

En los negocios fiscales, si la sentencia declara que la oficina de Hacienda de que se trate ha obrado con arreglo á la ley, dicha oficina continuará sus procedimientos de apremio en el orden administrativo.

## Artículo 464.

Si se tratare de sentencias contra la Hacienda pública de la Federación ó de los Estados, la autoridad judicial las notificará directamente al gobierno respectivo, para que, dentro de la órbita de sus facultades, proceda á cumplirlas, sin que en ningún caso pueda librarse mandamiento de ejecución ó providencia de embargo.

## Artículo 465.

En las controversias que se susciten entre dos ó más Estados, el tribunal executor se limitará á notificar á cada uno de los Gobiernos de los Estados contendientes, la sentencia en que se declare el derecho de las partes.

## Artículo 466.

En las controversias en que la Federación fuere parte y en las suscitadas entre un Estado y uno ó más vecinos de otro, cuando la sentencia sea adversa á dichas entidades soberanas, regirá respectivamente lo dispuesto en los artículos anteriores, y si lo fuese á particulares, la ejecución se verificará conforme á las disposiciones siguientes:

## Artículo 467.

Cuando se pida la ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria ó que deba ejecutarse por haberse otorgado ya la fianza correspondiente, el juez señalará al deudor el término improrrogable de tres días, para que cumpla la sentencia, si en ésta no se hubiere fijado algún término para ese efecto.

## Artículo 468.

Pasado el plazo del artículo anterior sin haberse cumplido la sentencia, se procederá al embargo.

## Artículo 469.

Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor inmediatamente después del embargo.

## Artículo 470.

Si los bienes embargados no estuvieren valuados anteriormente, ó si su precio no constare por instrumento público ó por consentimiento de los interesados, se practicará el avalúo pericial y se procederá á la venta en almoneda pública, en los términos prevenidos por éste Código.

## Artículo 471.

Del precio del remate se pagará al ejecutante el importe de su crédito y se cubrirán los gastos que haya causado la ejecución.

## Artículo 472.

Si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días después de pro-

nunciada la ejecutoria, no se admitirá más excepción que la de pago; si ha pasado este término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción y compensación; y transcurrido más de un año, será también admisible la de novación. Todas estas excepciones deberán ser posteriores á la sentencia ó transacción y constar por instrumento público, por documento renonocido ó por confesión.

#### Artículo 473.

Dentro de los tres días siguientes al embargo, el deudor podrá oponer las excepciones acompañando el instrumento en que las funde ó promoviendo la confesión ó el reconocimiento.

#### Artículo 474.

El incidente de oposición se substanciará abriendo un término probatorio que no pase de diez días, si éste fuere necesario, oyendo á las partes dentro de tres días, contados desde que expire aquel y fallando dentro de cinco.

#### Artículo 475.

Si la sentencia no expresa cantidad líquida ni se ha fijado en ella bases para la liquidación, el ejecutante, al pedir que se ejecute la sentencia, presentará su proyecto, del cual se dará vista por tres días á la parte contraria. Si ésta nada expusiere, se ejecutará la sentencia en los términos indicados, por el importe de la liquidación no objetada. En caso contrario, se substanciará el inciden-

te como está prevenido en el artículo anterior.

#### Artículo 476.

Si la sentencia condena á hacer alguna cosa, el juez señalará al que fué condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho.

#### Artículo 477.

Si pasado el plazo, el obligado no cumpliera, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el hecho fuese personal del obligado y no pudiese prestarse por otro, se le fijará un nuevo plazo para que lo ejecute, conminándolo con una multa que no excederá de 200 pesos, á juicio del juez. Si á pesar de esto no lo ejecutare, se hará efectiva la multa y se le condenará al pago de daños y perjuicios;

II. Si el hecho pudiese prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute á costa del obligado, en el término que le fije;

III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de alguna escritura ú otro instrumento, lo ejecutará el juez, expresándose en el instrumento que se otorga por falta del obligado.

#### Artículo 478.

Si la sentencia condena á no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

#### Artículo 479.

Cuando el juez lo considere necesario, ocurrirá al Ejecutivo de la Unión, para que facilite los auxilios correspondientes, á fin de que se lleve á efecto la ejecución.

#### Artículo 480.

Cuando la sentencia deba ejecutarse en un lugar distinto del de la residencia del juez ó tribunal que la hubiere dictado en primera instancia, la ejecución se verificará por el juez de distrito correspondiente, en virtud de exhorto ó requisitoria.

#### Artículo 481.

Si la sentencia hubiere de ejecutarse en un lugar distinto del de la residencia del juez de distrito requerido, éste encargará la ejecución al juez del orden común correspondiente.

#### Artículo 482.

El juez requerido no podrá admitir excepción alguna de las partes que litigan ante el juez requeriente.

#### Artículo 483.

Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida ó cosa individualmente determinada.

#### Artículo 484.

Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el juez de los autos, poseyera en nombre propio y con título traslativo de dominio la cosa en que deba ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, y si ésta se hubiere pedido por exhorto será éste devuelto con inserción de la resolución dictada y de las constancias en que se haya fundado.

#### Artículo 485.

Todo lo que en este capítulo se dispone sobre ejecución de senten-

cias es aplicable á la ejecución de los autos y transacciones judiciales.

#### Artículo 486.

En los casos en que deban ejecutarse por los tribunales federales las sentencias dictadas en país extranjero, el juez ó tribunal requerido resolverá previamente, si la sentencia es ó no contraria á las leyes de la República, á los tratados ó á los principios de derecho internacional. En caso afirmativo, se devolverá el exhorto con expresión de los motivos que impiden la ejecución de la sentencia.

### CAPÍTULO XLI.

#### *Del secuestro judicial.*

#### Artículo 487.

El secuestro judicial consiste en el aseguramiento de bienes bastantes para garantizar los derechos deducidos ó que deban deducirse en juicio.

#### Artículo 488.

El secuestro judicial procede en las providencias precautorias, en los juicios ejecutivos ó hipotecarios, cuando así lo dispongan las leyes y en la ejecución de sentencias, autos ó transacciones judiciales.

#### Artículo 489.

Decretado el mandamiento de ejecución, el secretario del juzgado ó tribunal requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá al secuestro de bienes suficientes para cubrir el importe integro de la demanda, transacción,